

**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; 10 diez de abril del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral, número 01/2009-II, interpuesto por los ciudadanos Leonardo Guerrero Hernández, Roberto Carlos Rodríguez Solache y Alejandro Regalado García, en su carácter de representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral aludido, en la segunda sesión ordinaria celebrada el 27 veintisiete de marzo del año que transcurre.- - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** En fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, se celebró por el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su segunda sesión ordinaria, donde entre otras circunstancias se tomó la protesta de ley, a la consejera ciudadana designada Michelle Karina Camacho Perea.- - - - -

**SEGUNDO.-** Inconformes con dicho acto, los representantes de los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, promovieron en fecha 31 treinta y uno de marzo del año que corre recurso de revisión.- - - - -

**TERCERO.-** Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 2 dos de los corrientes y luego de haberse allegado los elementos necesarios para la substanciación correspondiente, se radicó el asunto, ordenándose citar a los partidos políticos ajenos a la promoción de la inconformidad

que se resuelve como terceros interesados, sin que ninguno acudiera a tal llamado.- - - - -

**CUARTO.-** Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados, y aportadas las pruebas del promovente, así como las peticionadas por este órgano resolutor para mejor proveer, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del cuerpo legal precitado.- - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente; para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** En la materia del recurso interpuesto, los impetrantes Leonardo Guerrero Hernández, Roberto Carlos Rodríguez Solache y Alejandro Regalado García, ostentándose como representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se expresaron en los términos que a continuación se indican:- - - - -

“Antecedentes del Acto o Resolución:”- - - - -

“Único,. Con fecha 11 de octubre del año 2006, en el Acta número 1 de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, el Ayuntamiento del periodo 2006-2009 acuerdan de manera unánime el nombramiento de la Psicóloga Michelle Karina Camacho Perea, como Directora del Dif Municipal de la ciudad antes mencionada. “Cargo que desempeño hasta la fecha del 27 de febrero del año 2009”.- - - - -

“Así mismo con fecho 12 de enero del año 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, nombró como Consejera Propietaria en este Municipio a la C. Psicóloga Michelle Karina Camacho

Perea, misma que tomo protesta de Ley hasta el día 27 de marzo del año 2009.”- - - - -

“Preceptos Legales que se consideran violados.- ”- - - - -

“Se consideran que se han violado los artículos 57 fracción III, VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Basándonos en el siguiente Agravio:”- - - - -

“Único.- Como se Demuestra con el Acta número 1 de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Tarandacuao, Gto. El Nombramiento de Directora del Dif Municipal de cargo de confianza y por ende su imparcialidad y objetividad al interior del Consejo Municipal Electoral, en cuanto las determinaciones y acuerdos del mismo se encontrarán viciados. Violando los preceptos antes citados.”- - - - -

“A mismo se considera violatorio el nombramiento de esta consejera por haber confusión en las fechas en las que se dio su nombramiento de fecha 12 de enero de este año, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y su permiso sin goce de sueldo otorgado por el C. Arq. Fernando Campos Alegría, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tarandacuao, Gto. De fecha 27 de febrero del 2009. Lo cual se demuestra con la documental anexa a la presente”.- - - - -

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de marzo de dos mil nueve, es del tenor siguiente:- - - - -

“SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA”

“En la ciudad de Tarandacuao, Guanajuato, a las 11:00 once horas del día 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, establecidos en las instalaciones del propio Consejo boulevard Luís Donaldo Colosio N° 21, con el carácter que le fue conferido a la Presidenta del Consejo y de acuerdo con los Artículos 145, fracción I y 154 del CIPEEG, se procedió a llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal, reuniéndose los siguientes ciudadanos:”- - - - -

- C. Lic. Claudia Patricia Chávez Olvera      Presidenta del Consejo.-
- C. Prof. Antonio Polvo Morales      Consejero Ciudadano Propietario.
- C. Elsa García Espinosa      Consejero Super-numeraria.- -
- C. Lic. Matha Ivonne García García      Secretaria del Consejo.-
- C. Lic. Leonardo Guerreño Hernández Representante Propietario del PRI
- C. Alejandro regalado García      Representante Propietario del PRD.-
- C. Roberto Rodríguez Salache      Representante Propietario del PVEM.- - - - -

“En uso de la voz la Secretaria del Consejo Municipal expresa: una vez hecho el pase de lista comunico a la Presidenta la existencia del quórum legal”.- - - - -

“A lo que la Presidente expresa bien gracias Licenciada Secretaria del Consejo y en virtud de la existencia del quórum legal, y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 152 ciento cincuenta y dos del CIPEEG, se declara la existencia del quórum legal tal y como lo señala la Secretaria del Consejo, por lo que se pide de favor proceda con el desahogo del siguiente orden del día”.- - - - -

“Acto seguido se concede el uso de la voz la Secretaria del Consejo para el desahogo del siguiente punto del orden del día. La secretaria del consejo expresa el Segundo Punto del orden del día, es relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, al que procedo a dar lectura del mismo”:

“ORDEN DEL DIA”

“I.- Lista de asistenta y declaración, en su caso del quórum legal”.- -

“II.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día”.- - - - -

“III.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de sesión anterior”.- -

“IV.- Informe de la Secretaría de la correspondencia recibida”.- - - - -

“V.- Rendición de protesta de los Representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Municipal”.- - - - -

“VI.- Asuntos Generales”.- - - - -

“VII.- Clausura de la Sesión”.- - - - -

“Acto seguido en uso de la voz la Licenciada Claudia Patricia Chávez Olvera manifiesta que la Secretaria del Consejo proceda con el siguiente punto del orden del día a lo cual la Lic. Martha Ivonne García García hace constar que el quinto punto del orden del día es la Toma de Protesta de los Representantes de los Partidos Políticos Acreditados ante este Consejo, en secuencia del mismo considerando que se encuentran presentes los ciudadanos. Ramón Serrano Guerrero, Representante Propietario del PAN, asimismo en este momento hace acto de presencia la Consejera Propietaria Psicóloga Michelle Karina Camacho Perea, a quienes se les invita pasen al frente con el fin de tomar la protesta ley, acto seguido en uso de la voz la Presidenta de este Consejo, expresa de acuerdo a lo estipulado por el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, protesta Usted cumplir con lo estipulado en dicho artículo, a lo que ambos personajes, expresan de viva voz si protestamos”.- -

“Acto seguido y en uso de la voz la Presidenta expresa se le concede el uso de la voz a la Secretaria del Consejo para que proceda con el siguiente orden del día, a lo cual manifiesta la Secretaria el sexto punto del orden del día es relativo al desahogo de asuntos generales; se le concede el uso de la voz a la Presidenta quien expresa una vez que fue agendado la intervención de nuestros compañeros capacitados quienes nos darán a conocer los avances relacionada a la primera fase correspondiente a la entrega de cartas convocatorias, fase que comprende día 14 de marzo al 15 de abril del año en curso. En este momento hacen entrega de dicho informa a los representantes de los partidos políticos; continuando con el punto agendado de asuntos generales se le concede el uso de la voz a la Secretaria del Consejo, quien manifiesta que el representante del PRI, hizo entrega de dos oficios sin número, solicitando en el primero de ellos, la reubicación de las casillas ubicadas una de ellas en de la Soledad a la Virgen, y la segunda del Paso de Ovejas a Buena Vista, y en el segundo oficio solicita una copia certificada del acta de sesión de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, en uso de la voz la Presidenta acuerda, deseé el tramite a dicha solicitud, asimismo apéguese al convenio celebrado entre el IFE e IEEG mismo que se les hizo entrega en copia simples. Acto seguido solicita una vez más la intervención el Licenciado representante del PRI, quien expresa de nueva cuenta su inconformidad, y realiza su impugna verbal del acto realizado, sobre la toma de protesta de la Consejera Ciudadano Propietario Michelle Karina Camacho Perea, quien considera que no va a actuar con legalidad y transparencia, como lo establece el código que nos rige, por lo que se presume que toda la información que se proporcione en este consejo, la consejera mencionad dará inmediata información, al partido acción nacional, pues si bien es cierto ella es empleada de confianza y tiene el cargo de Directora de Dif Municipal, y yo como representante de mi

partido PRI, no estamos convencidos, que una vez que ya formo parte del consejo la psicóloga Michelle haya esa transparencia, a la cual se refiere la Presidenta, por que en este momento la Presidenta en uso de la voz hace saber a todos los presentes que tienen en su poder los dos oficios relativos a la solicitud y autorización del permiso para separarse de sus funciones como Directora de DIF Municipal, a los que les dio lectura entregándosele una copia simple de dicho oficio pues en esto constar la fecha de solicitud es del 27 veintisiete de febrero de presente año y el nombramiento como Consejero es de fecha 12 doce de enero de 2009, a lo que expresa, que la razón por la cual no había entregado dicho permiso fue porque no hubo manera de que el presidente municipal le firmará con el debido tiempo su permiso. Que le fue difícil localizarlo por las actividades que desempeña: asimismo el representante del PRI manifestó que también hará saber su impugnación por escrito ante las autoridades correspondientes. En virtud del dicho de este representante, la Presidenta manifestó Licenciado Leonardo con el debido respeto usted tiene conocimiento y esta en su derecho para ejercitarlo, realizando sus medios idóneos para tal efecto. Asimismo reitero que este Consejo actúa conforme a lo estipulado en el Código de la materia y asumo mi responsabilidad del acto que se imputa. Acto seguido no habiendo más asuntos agendados se cierra dicho punto, por lo que se le concede el uso de la voz a la Secretaria del Consejo para que proceda con el siguiente punto del orden del día”.- - - - -

Por último, relacionado también con la materia de la impugnación propuesta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió en fecha 12 doce de enero de 2009 dos mil nueve, el acuerdo mediante el cual se designa a los consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales y Municipales que se instalan para el proceso electoral ordinario del año 2009 dos mil nueve, en el cual se expresó literalmente lo siguiente:- - - - -

“Guanajuato, Gto.- a 12 de enero de 2009 vista el acta de la sesión ordinaria efectuada en esta fecha, se desprende de la misma que el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente”:- - - - -

“Acuerdo mediante el cual se designa a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales y Municipales que se instalarán para el proceso electoral ordinario del año 2009”.- - - - -

**RESULTANDO:**

“PRIMERO.- Que en el mes de noviembre de dos mil ocho, se publicaron convocatorias en los periódicos de mayor circulación en el Estado, invitando a los partidos políticos y a los grupos organizados de la sociedad a presentar propuestas de ciudadanos guanajuatenses para integrar consejos distritales y municipales electorales, para el proceso electoral del año dos mil nueve, con base en los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. También se dirigieron convocatorias a través de la radio y la televisión, y en forma personalizada, a los grupos organizados de la sociedad civil y a los partidos políticos”.- - - - -

“Las convocatorias difundidas en radio y televisión y en periódicos estuvieron dirigidas también a los ciudadanos, para que en forma independiente manifestaran sus intereses en integrar los órganos electorales”.- - - - -

“SEGUNDO.- Que el Presidente del Consejo General y los Consejeros Ciudadanos del propio Consejo integraron una lista de propuestas de ciudadanos, la cual fue enviada a los representantes del Poder Legislativo, al representante del Poder Ejecutivo y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a efecto de que verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de los candidatos propuestos y presentaran sus observaciones y comentarios al respecto”.- - - -

“CONSIDERANDO”:

“PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo”.- - - - -

“SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal”.- - - - -

“TERCERO.- Que los artículos 134, 135, 147 y 148 del citado ordenamiento, establecen que los consejos distritales y municipales electorales funcionarán durante el proceso electoral, se integrarán con un presidente, un secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos que participen en la elección”.- - - - -

“CUARTO.- Que los artículos 136, 138, y 149 de la ley electoral, disponen que los presidentes de los consejos distritales y municipales serán designados por el Consejo General del Instituto, recabadas las autopropuestas de los ciudadanos, y las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formara una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros ciudadanos y a sus suplentes, cumpliéndose dicho supuesto con la relación que se acompaña a este acuerdo como anexo 1”.- - - - -

“Que en la lista contenida en el anexo 1 del presente acuerdo, en algunos municipios no se incluyen los nombres de al menos diez ciudadanos, tal como lo exige la ley de la materia, esto debido a que algunos de los ciudadanos propuestos no reunían los requisitos previstos en el código electoral local para ocupar el cargo de consejero ciudadano”.- - - - -

“QUINTO.- Que el artículo 138 Bis del citado ordenamiento señala que se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de noviembre del año que antecede al de la elección, para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 136 y 138 del código, habiéndose colmado tal hipótesis en la forma requerida en el resultando primero”.- - - - -

“SEXTO.- Que el artículo 63 fracción III, del código comicial local, dispone que es atribución del Consejo General designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, al Presidente y Consejeros ciudadanos que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas que formule el Presidente del Consejo General”.

“SEPTIMO.- Que el artículo 64, fracción X, del código electoral local, indica que es atribución del Presidente del Consejo General proponer a éste los nombramientos de presidente y consejeros ciudadanos de los Consejos distritales y municipales”.- - - - -

“OCTAVO.- Que el artículo 57, en relación con el 141 y 150 de la ley electoral vigente, establece los requisitos legales que deben reunir el presidente y los consejeros ciudadanos de los consejos distritales y municipales”.- - - - -

“Que una vez que los partidos políticos presentaron las observaciones correspondientes a las propuestas, se procedió a integrar las propuestas definitivas para la conformación de los consejos distritales y municipales que ahora se ponen a la consideración de este Consejo General”.- - - - -

“Es necesario precisar que de la relación que se hace referencia en el considerando cuarto, se propone para el cargo de presidente al ciudadano que aparece en primer lugar de la terna, y para los cargos de consejero propietario y supernumerario, a los ciudadanos que se encuentran en los tres primeros lugares de la lista formada para tal efecto”.- - - - -

“NOVENO.- Que este Consejo General estima conveniente que los secretarios de los consejos distritales y municipales tengan un perfil adecuado para cumplir su función y por ende se hace necesario que los presidentes de los consejos distritales y municipales designados por el Consejo General propongan como secretario del respectivo consejo, a los ciudadanos cuyo nombre aparecen en el último lugar de la lista del anexo dos, en razón de que tales personas son las que colman los requisitos para desempeñar ese cargo”.- - - - -

“DECIMO.- Que el procedimiento de sustitución de los consejeros ciudadanos de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se realizará bajo las siguientes reglas”:- - - - -

“a) Las vacantes que se presenten en el cargo de presidente del consejo, serán cubiertas por el consejero que aparece en el primer lugar del apartado denominado “LISTA PARA CONSEJEROS” del anexo uno del presente acuerdo. En este caso, el segundo consejero propietario pasará a ser primer consejero, y el consejero supernumerario accederá al cargo de segundo consejero propietario”.- - - - -

“En el supuesto de que la vacante se presente en los cargos de consejeros propietarios, se procederá a la sustitución observando lo mencionado en el párrafo anterior, es decir, el segundo consejero propietario sustituirá al primero, y el supernumerario pasará a ser segundo consejero propietario”.- - - - -

“La vacante del consejero ciudadano supernumerario, se cubrirá con el ciudadano ubicado en el quinto lugar del apartado denominado “LISTA PARA CONSEJEROS” del anexo uno del presente acuerdo”.- - - - -

“En caso de que sean necesarias más sustituciones de las previstas en los párrafos anteriores, la vacante respectiva se cubrirá, observando las reglas anteriores, con los ciudadanos propuestos en el apartado denominado “LISTA PARA CONSEJEROS” del anexo uno del presente acuerdo, siguiendo el orden en que aparecen, si considerar al cuarto ciudadano (a) del referido apartado, en razón de que éste (a) será propuesto para fungir como secretario”.- - - - -

“b) Los presidentes de los consejos electorales o, en su caso, los consejeros ciudadanos, deberán informar de inmediato al Presidente de Consejo General de las vacantes que presenten, para que éste proceda a cubrirlas conforme al procedimiento anterior, una vez aprobadas por el Consejo General”.- - - - -

“c) La Dirección de Procedimientos Electorales informará al consejo respectivo, de las sustituciones que de acuerdo con el procedimiento anterior apruebe el Consejo General. Asimismo, notificará su nombramiento a los consejeros ciudadanos designados de conformidad con el procedimiento

descrito en supralíneas, a efecto de que se incorporen a los órganos electorales de lo que formarán parte”.- - - - -

“d) Los ciudadanos designados conforme al procedimiento anterior, rendirán la propuesta de ley antes de tomar posesión de su cargo, ante el consejo del que formarán parte, y fungirán como consejeros ciudadanos para el proceso electoral del año 2009”.- - - - -

“e) Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por el Consejo General”.- - - - -

“Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente”:- - - - -

“ACUERDO:”

“PRIMERO.- Se designa a los presidentes de consejo y a los consejeros ciudadanos propietarios y supernumerarios, que integrarán los veintidós Consejos Distritales y los cuarenta y seis Consejos Municipales de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con la relación que se adjunta al presente acuerdo como anexo dos”.- - - - -

“SEGUNDO.- La Dirección de Procedimientos Electorales notificará su nombramiento a los consejeros ciudadanos designados conforme al punto anterior, y los convocará para la instalación de los órganos electorales de los que formarán parte, en la cual los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán observar lo señalado en el considerando noveno de este acuerdo”.- - - - -

“TERCERO.- Tómese la protesta de ley a los consejeros presidentes que acudan a la sesión de aprobación de este acuerdo. Los consejeros presidentes designados que no se presentes a la referida sesión, rendirán la protesta ante el funcionario del Instituto que asista a la sesión de instalación del consejo electoral del que formarán parte”.- - - - -

“CUARTO.- Los consejeros propietarios designados rendirán la protesta ante el órgano electoral del que formarán parte”.- - - - -

“QUINTO.- Los presidentes de consejo y los consejeros ciudadanos propietarios de los consejos distritales y municipales recibirán dieta de asistencia y fungirán como tales para el proceso electoral del año 2009”.- - - - -

“SEXTO.- Notifíquese por estrados”.- - - - -

“SEPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo y el anexo dos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”.- - - - -

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo”.- - - - -

“CONSEJO: MUNICIPAL”

**TARANDACUAO**

“TERNA PARA PRESIDENTE”

“CHAVEZ OLVERA CALUDIA PATRICIA”

“GARCIA GARCIA VICTOR EDITH”

“HERNANDEZ ZANABRIA GERARDO”

“LISTA PARA CONSEJEROS”

“POLVO MORALES ANTONIO”

“CAMACHO PEREA MICHELLE KARINA”

“GARCIA ESPINOSA ELSA”

“GARCIA GARCIA MARTHA IVONNE”

“GARCIA TORRES ANGEL”



Dicho acuerdo quedó aprobado sin reformas en lo relativo al medio de impugnación que se analiza, según se verifica de las copias certificada de la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la misma fecha indicada. - - - -

**TERCERO.** Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por los promoventes al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma, de quienes promueven en representación de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; ofreciéndose también pruebas de su intención. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que los recurrentes se hayan desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se desprende que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, los impugnantes cuestionan el contenido de lo acordado en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, y de forma concreta la toma de protesta de la consejera ciudadana Michelle Karina Camacho Perea, designada para fungir en dicho órgano electoral, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III, del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por los promoventes, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte, que se encuentra suscrito en forma autógrafa por los ciudadanos Leonardo Guerrero Hernández, Roberto Carlos Rodríguez Solache y Alejandro Regalado García, como representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

B.- Sin embargo, por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario se aprecia que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en dicho apartado del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que la inconformidad que ahora hacen valer los recurrentes fue consentida tácitamente.-----

Para arribar a la anotada conclusión se debe partir de la base que el Libro Quinto Título Primero de la ley comicial del Estado prevé los diversos medios de impugnación con los que cuentan los partidos políticos para inconformarse en contra de los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a fin de lograr la revocación o modificación de acuerdos lesivos a los intereses jurídicos que representan.-----

Ante tal panorama, cobra especial relevancia mencionar que el ejercicio de los derechos que se consideran vulnerados no pueden quedar indefinidos sino que deben plantearse con toda oportunidad, dado que en ello reside la posibilidad de que la autoridad competente pueda conceder eficacia a sus pretensiones. -----

En efecto, en el derecho positivo mexicano el acatamiento de los

plazos, tanto pre-judiciales como judiciales, en modo alguno puede quedar al arbitrio de las partes, de quienes figuren como responsables o de las autoridades, ni alterarse so pretexto de eventualidades que para el común de la gente son fácilmente superables, sino que, deben respetarse de manera absoluta, sin alteración alguna, puesto que una vez transcurridos, sin haber desplegado dentro de ellos el acto que debió realizarse, se pierde automáticamente ese derecho otorgado por la ley al ciudadano, instituto o agrupación política que se estime afectado con algún acto electoral; lo cual encuentra su razón de ser, en la tutela del principio de seguridad jurídica que priva en un Estado de Derecho, tocante a que los actos de quienes figuren como sujetos pasivos o autoridad sólo pueden ser modificados, revocados o nulificados, mediante la instancia de parte, promovida dentro de los plazos taxativa y limitativamente establecidos por la ley.- - - - -

Al respecto, la legislación de nuestro Estado establece textualmente en el artículo 299 del código comicial:- - - - -

*“El recurso de revisión se interpondrá ante la sala en turno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de la oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos”.- - - - -*

En este mismo sentido, el diverso numeral 315 del mismo cuerpo de leyes invocado en su último párrafo establece:- - - - -

*“Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en las que se dictaron dichos actos o resoluciones, aún cuando hayan abandonado la sesión o hayan firmado el acta correspondiente”.- - - - -*

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el nombramiento de la ciudadana **Michelle Karina Camacho Perea** como consejera municipal de Tarandacuao, Guanajuato, fue realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión ordinaria celebrada el

día 12 doce de enero del año que transcurre; sesión en la que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos recurrentes, teniendo participación activa en el desahogo de los puntos atinentes al orden del día y por ende tuvieron pleno conocimiento de los acuerdos ahí adoptados, de manera que si no los impugnaron dentro de los plazos legales, fueron consentidos tácitamente; según se advierte de la copia certificada del acta correspondiente, cuyo valor es pleno, acorde a lo previsto por la primera parte del artículo 320 de la ley electoral vigente en el Estado.-

En este sentido, es preciso señalar que los cinco días que establece el artículo 299 de la ley electoral precitado, para la presentación del recurso de revisión que plantean los inconformes ya habían transcurrido en exceso, pues no obstante que dirijan su impugnación en contra de la determinación asumida en la segunda sesión ordinaria celebrada en fecha 27 veintisiete del mes de marzo del año en curso, por el Consejo Municipal de Tarandacuaao, en la cual se tomó la protesta legal a la ciudadana **Michelle Karina Camacho Perea** como consejera propietaria, tal circunstancia constituye una mera formalidad para asumir el cargo conferido, pues el acto constitutivo de la representación concejil objetada se confirió por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, desde el día 12 doce de enero del año que transcurre, mediante acuerdo CG/005/2009 en el que se designó a los consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso ordinario 2009 dos mil nueve, según se advierte de la copia certificada del acta correspondiente.- - - - -

Ello es así, porque de acuerdo al contenido del artículo 288 del Código Electoral del Estado, para la interposición de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; en tanto que, fuera de aquél, se cuentan solamente aquéllos que sean hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, por lo que es evidente que al

día 31 treinta y uno de marzo del año actual, que fue la fecha de la presentación del libelo impugnativo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ya había transcurrido en demasía el plazo establecido por la Ley, para la presentación del recurso de revisión.- - - - -

La extemporaneidad del medio de impugnación en estudio, se reitera en base a que la toma de protesta de la funcionaria electoral, si bien se efectuó en un momento diverso a la designación, esto es hasta el 27 veintisiete de marzo del presente año, ante el Consejo Municipal de Tarandacua, Guanajuato; según consta en la documental pública aportada por éste último, cuyo valor es pleno, a la luz del numeral 320 del código comicial invocado; constituye solamente una formalidad que no entraña un acto constitutivo de derechos, como sí lo es, la propia designación, razón por la cual para los efectos de la interposición del recurso de revisión, la toma de protesta, carece de trascendencia jurídica.- - - - -

En efecto, la idea más aceptada en la doctrina es que la protesta es un acto de naturaleza formal y declarativa, no así un requisito de validez para la posesión y desempeño de un cargo público, sino una condición de formalidad para iniciarse en el mismo.- - - - -

Así, para Jorge Carpizo, citado en la voz *“protesta constitucional”*, del Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, editado por Porrúa; *la protesta no constituye al cargo, porque con o sin ella el presidente está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución. El presidente lo es desde el primer segundo del día primero de diciembre, a pesar de que la protesta la rinda horas o días después, aunque desde luego lo más conveniente es que lo hiciera lo antes posible.*- - - - -

En esa tesitura, la protesta que todo consejero municipal del Instituto Electoral del Estado, está obligado a prestar, acorde al artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en concordancia con el numeral 128 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no es más que una declaración pública de carácter cívico, formal y solemne de subordinar su actuación a la Constitución y las leyes que de ella emanen, con el compromiso de ceñirse al orden jurídico, y que, como todo funcionario público, está obligado a rendir antes de tomar posesión de su cargo.- - - - -

Esa declaración pública de subordinación a la Constitución de la República y a los ordenamientos jurídicos de carácter secundario que de ella emanen, está íntimamente ligada a la preservación del Estado de Derecho y la garantía de legalidad que obliga a todas las autoridades a que en sus relaciones con los gobernados respeten el orden jurídico y emitan solamente aquellos actos que la ley prevé y que les faculta, debidamente fundados y motivados.- - - - -

Además, toda protesta de un funcionario público, concluye con la manifestación de que en caso de incumplimiento a la obligación de preservar el Estado de Derecho, el pueblo se lo demande, expresión que no es una mera fórmula retórica, sino que refleja el reconocimiento que hace el funcionario de que está consciente que el incumplimiento de sus obligaciones traerá como consecuencia el que se le apliquen las leyes que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la acción u omisión en que hubiere incurrido, conforme a las leyes de responsabilidad de los servidores públicos, las penales y las civiles.- - - - -

Sobre el origen de la protesta de ley, resalta el comentario que al artículo 87 realiza el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, tomo III, décimoctava edición de Porrúa; al referir que su antecedente lo constituye el juramento de carácter religioso que estuvo vigente en las constituciones mexicanas del siglo XIX. Concretamente, la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 173 ordenaba que el rey en su advenimiento al trono, debía prestar juramento ante las cortes;

la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 155, señalaba que una vez nombrados los individuos del Supremo Gobierno, otorgarían acto continuo su juramento en manos del presidente; y la Constitución de 1824, en su artículo 101, establecía que el presidente y vicepresidente electos debían jurar, ante las cámaras reunidas, el cumplimiento de sus deberes.- - - - -

Los juramentos previstos en las Constituciones precisadas, se realizaban por Dios y por los Santos Evangelios, por lo que como resultado de la Guerra de Reforma y de la separación del Estado y la Iglesia, se realizó la secularización de la promesa de guardar la Constitución, y con ello, el juramento religioso se reemplazó por la protesta; señalando al respecto la ley del 4 de octubre de 1873 que *“la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas”*. Posteriormente, el 24 de abril de 1896, se reformó el artículo 83 constitucional, estableciendo, por vez primera, la protesta de desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente, guardar y hacer guardar la Constitución y las demás leyes que de ella emanen.-

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 141/2002, que a la letra dice:- - - - -

***“TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).- La toma de protesta de los funcionarios es una formalidad prevista en la ley o en la constitución que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, acto formal que puede derivar en la designación realizada por la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave a las personas que deban desempeñarse como comisionados electorales que integren el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. Es decir, el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta***



*del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente”.- - - - -*

En las relatadas circunstancias, es inconcuso que el derecho de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, para combatir el acto que ahora reclama, nació y permaneció ejercible dentro de los cinco días posteriores al siguiente en que concluyó la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se adoptó el acuerdo CG/005/2009, de fecha 12 doce de enero del 2009 dos mil nueve.- - - - -

Luego entonces, si el recurso respectivo fue presentado a las diez horas con doce minutos del día 31 treinta y uno de marzo del año en curso, su presentación se realizó después de haber fenecido en exceso el plazo previsto por la ley para ese efecto.- - - - -

La extemporaneidad aludida se reitera porque desde antes de que se realizara el nombramiento de la consejera municipal, el 12 doce de enero del año en curso, los institutos políticos recurrentes, tuvieron la oportunidad de percatarse que aquella se desempeñaba como directora del DIF municipal de Tarandacua, Guanajuato; pues acorde a lo previsto por el artículo 149, en relación al 138 y 138 Bis del código comicial, los consejeros municipales son designados por mayoría, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de una lista de por lo menos diez ciudadanos, previa convocatoria pública que se realiza en la primera quincena del mes de noviembre del año que antecede al de la elección.- - - - -

Y en el presente caso, según se desprende de la copia certificada del acuerdo CG/005/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, concretamente del resultando segundo, las listas

de propuestas de ciudadanos que resultaron de las convocatorias que fueron publicadas en los periódicos de mayor circulación, en la radio y en la televisión y en forma personalizada a los grupos organizados de la sociedad civil y a los partidos políticos; fueron enviadas a los representantes de los poderes ejecutivo y legislativo y de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, entre los cuales se encuentran los institutos políticos recurrentes, a efecto de que verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de los candidatos propuestos y presentaran sus observaciones y comentarios al respecto.-----

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ha lugar al **sobreseimiento** del asunto, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 326 fracción IV del ordenamiento legal antes invocado, por lo que esta Sala se abstiene del análisis de los agravios expresados por los inconformes, que atañen a la cuestión de fondo de la controversia, al existir el obstáculo jurídico señalado. - -

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 286, 287, 298 fracción IX, 299, 300, 301, 307, 308, 327 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se: **RESUELVE**:-----

**PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver del recurso instado, y el procedimiento por el que se encauzó el mismo, resultó el adecuado.-----

**SEGUNDO.-** En la especie se actualizó la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito del acto impugnado, por lo que se decreta el **sobreseimiento** del asunto instado.-----

Luego entonces, se deja intocada la designación que se otorgó a la ciudadana Michelle Karina Camacho Perea, para fungir como consejera ciudadana en el Consejo Municipal Electoral de

Tarandacuao, Guanajuato; dependiente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el proceso electoral ordinario que se desarrolla en nuestro Estado durante el año que transcurre.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México en su domicilio procesal señalado en autos, a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, Guanajuato; dependiente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de oficio, y por estrados a los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- - - - -